



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 348/2020

En Madrid, a 18 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, como Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo; D. XXX, como Presidente de la Federación de Piragüismo del Principado de Asturias; y D. XXX, como Presidente de la Federación Balear de Piragüismo; contra el acuerdo de 28 de noviembre de 2020 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo por las que se inadmiten sus reclamaciones contra el censo electoral provisional.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Han tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte los recursos, a cuya acumulación se ha procedido como consecuencia de la identidad de los mismos, interpuestos por D. XXX, como Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo; D. XXX, como Presidente de la Federación de Piragüismo del Principado de Asturias; y D. XXX, como Presidente de la Federación Balear de Piragüismo; contra el acuerdo de 28 de noviembre de 2020 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo por las que se inadmiten sus reclamaciones contra el censo electoral provisional.

Los recurrentes reproducen ante este Tribunal las reclamaciones presentadas ante la Junta Electoral en fechas 18 y 22 de noviembre de 2020 en relación con el censo provisional; concretamente las siguientes:

- Reclamación por exclusión del censo de todos aquellos que a fecha de 16 de noviembre no tengan licencia en vigor.
- Solicitud de que computen, a efectos del requisito de participación en competiciones, las celebradas en las temporadas 2019-2020 y 2020-2021, y no las de la temporada 2018-2019.
- Reclamación contra la exclusión de los iniciadores del censo de técnicos.
- Reclamación contra la inclusión en el censo de árbitros de personas que realizaron el curso básico a finales de septiembre de 2019 y no arbitraron en regatas nacionales (título emitido en noviembre de 2019).

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-7ee6-9a41-e956-615f-4abd-c7c7-7b67-1b27

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 18/12/2020 17:34 | NOTAS : F

- Reclamación contra la inclusión en el censo de clubes de máxima categoría de los que no participaron en competiciones durante la temporada 2019-2020.
- Reclamación contra la inclusión en el censo de clubes de máxima categoría de los que descendieron de categoría al final de la temporada 2018-2019.
- Reclamación contra la inclusión en el censo de clubes de los que no compitieron durante la temporada 2019-2020.
- Reclamación contra la exclusión del censo de determinados deportistas de alto nivel que reúnen los requisitos legalmente exigidos.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEP tramitó los recursos y emitió el preceptivo informe, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.

En concreto y respecto de los recursos contra el censo provisional la competencia del Tribunal viene establecida en el art. 6 de la Orden ECD/2764/2015, en cambio el Tribunal no es competente para conocer de reclamaciones frente al censo inicial.



SEGUNDO. El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior», razón por la cual hemos de entender concurrente la legitimación necesaria en los recurrentes.

TERCERO. Entrando, por tanto, en el fondo del recurso, se aprecia que pese a ser diversas las concretas reclamaciones presentadas y afectan a diferentes estamentos deportivos, muchas de ellas se sustentan sobre el mismo motivo principal: el hecho de que para la confección de los censos se han tenido en cuenta las temporadas 2018-2019 y 2019-2020, cuando consideran que deberían tenerse presente eran las 2019-2020 y la actual, 2020-2021, debiendo por tanto ser incluidos en los censos aquellos que tuvieran licencias en estas dos últimas, sin contar la 2018-2019; y en consecuencia, sostienen que tampoco se debe tener en cuenta la participación en las competiciones oficiales celebradas en la misma.

Sobre esta cuestión, informa la Junta Electoral que parte de un error, cual es el de considerar válidas las temporadas 2019-2020 y la vigente, 2020-2021, aunque de la misma solo se computen del día 1 al 16 de noviembre de 2020. En este sentido, declara que la temporada 2019-2020 fue suspendida que respecto al cómputo de temporadas por la Comisión Delegada en fecha 3 de agosto de 2020, resultando a efectos reglamentarios que únicamente cuenta la temporada 2018-2019. La cancelación de la temporada 2019-2020 fue motivada por la pandemia del Covid-19, y así lo comunicó la RFEP al Consejo Superior de Deportes en el momento de solicitar la aprobación del Reglamento electoral y sus Anexos, donde ya constaba (Anexo II) que la competición oficial de la dicha temporada había sido suspendida por el motivo indicado.

Esta consideración afecta igualmente a la vigencia de las licencias exigida de cara al proceso electoral, siendo así que se han tenido en cuenta las licencias de las temporadas 2018-2019 y 2019-2020, sin que a efectos del actual proceso se tuvieran en cuenta las de la temporada 2020-2021, que comenzó el 1 de noviembre de 2020

A la vista de lo cual, este Tribunal no puede sino compartir la argumentación ofrecida -y acreditada- por la Junta Electoral, debiendo desestimarse por tanto las reclamaciones sustentadas sobre esta alegación. Ciertamente, es el Reglamento electoral el que define las temporadas a tener en cuenta y éste en su artículo 16 así lo establece, por lo que, al margen de las consideraciones de los recurrentes sobre la fecha de la convocatoria electoral, ha de estarse a lo previsto en el Reglamento electoral, norma de la que no consta impugnación, en tiempo y forma y ante el órgano competente, por parte de los recurrentes.



CUARTO. Con distinta argumentación a la anterior, reclaman los recurrentes la inclusión de los iniciadores en el censo de técnicos, al considerar que tienen licencia de técnico y tal es la exigencia del artículo 5 de la Orden electoral y del artículo 16 del Reglamento electoral, sin distinción del tipo de titulación o nivel de formación. En apoyo de su petición, alegan los recurrentes que en el proceso electoral 2016 la RFEP admitió a quienes tenían la titulación de monitor, porque en las elecciones 2012 la Junta de Garantías Electorales así lo había establecido en su Expediente 312/2012.

Respecto a esta alegación, informa la Junta Electoral, en alusión a la citada resolución de la Junta de Garantías Electorales de 2012, que consideraba debían estar incluidos en censo los técnicos monitores, que no los iniciadores, que así se ha hecho en este proceso electoral -al igual que en el de 2016-, incluyendo a los monitores, pero no a los iniciadores.

Asimismo, manifiesta la Junta Electoral que las formaciones de Técnicos Deportivos de piragüismo están reguladas por el Real Decreto 981/2015, de 30 de octubre, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Bravas, Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Tranquilas, y Técnico Deportivo en Piragüismo Recreativo Guía en Aguas Bravas, vigente en la actualidad, y desarrollado por Orden ECD/338/2018, de 26 de marzo, por la que se establecen los currículos de los ciclos inicial y finales de grado medio correspondientes a los Títulos de Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Bravas, Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Tranquilas, y Técnico Deportivo en Piragüismo Recreativo Guía en Aguas Bravas. Su artículo 3 establece lo siguiente:

“Artículo 3. Organización de las enseñanzas conducentes al título de Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Bravas.

Las enseñanzas conducentes al título de Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Bravas se organizan en dos ciclos:

- a) Ciclo inicial de grado medio en piragüismo, teniendo una duración de 450 horas.*
- b) Ciclo final de grado medio en piragüismo de aguas bravas, teniendo una duración de 730 horas”.*

Correlativamente, el artículo 4, dispone:

“Artículo 4. Organización de las enseñanzas conducentes al título de Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Tranquilas.

Las enseñanzas conducentes al título de Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Tranquilas se organizan en dos ciclos:

- a) Ciclo inicial de grado medio en piragüismo, teniendo una duración de 450 horas.*



b) *Ciclo final de grado medio en piragüismo de aguas tranquilas, teniendo una duración de 600 horas*”.

Por su parte, el artículo 5 determina:

“Artículo 5. Organización de las enseñanzas conducentes al título de Técnico Deportivo en Piragüismo Recreativo Guía en Aguas Bravas.

Las enseñanzas conducentes al título de Técnico Deportivo en Piragüismo Recreativo Guía en Aguas Bravas se organizan en dos ciclos:

a) *Ciclo inicial de grado medio en piragüismo, teniendo una duración de 450 horas.*

b) *Ciclo final de grado medio en piragüismo recreativo guía en aguas bravas, teniendo una duración de 920 horas*”.

Sobre esta base jurídica, sostiene la Junta Electoral que en ningún caso se contempla la formación de iniciador de piragüismo, que tiene carácter interno, con una duración de 21 horas y que no se encuentra como formación reglada en la RFEP. Dichos técnicos que, si disponen de licencia, están en prácticas a las órdenes de un técnico titulado, y se les expide la licencia para su protección, mediante la incorporación del seguro deportivo.

De donde se deduce que la formación de iniciador de piragüismo sí conduce a la expedición de licencia, tal como sostienen los recurrentes y según afirma el informe de la Junta Electoral, pese a no estar recogida como formación reglada de la RFEP. Procede, en consecuencia, analizar esta circunstancia desde la perspectiva del artículo 16.1.c) del Reglamento electoral exige para ser elector o elegible en el estamento de técnicos estar en posesión de *“licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte”*.

Por su parte, el artículo 31.3 de la Ley 10/1990, dispone:

“3. La consideración de electores y elegibles para los citados órganos [órganos de gobierno y representación de las Federaciones deportivas españolas], con carácter necesario, l se reconoce a:

Los deportistas que tengan licencia en vigor, homologada por la Federación deportiva española en el momento de las elecciones y la hayan tenido durante el año anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva, de carácter oficial y ámbito estatal, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, salvo en aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter”.



De la conjunción de ambas normas se desprende que el Reglamento electoral exige la posesión de una licencia homologada por la RFEP para ostentar la condición de elector y elegible, requisito que no cumplen los iniciadores, al no estar recogida como formación reglada por la RFEP.

Procede, por tanto, la desestimación de este motivo de recurso.

QUINTO. Se presenta también en los recursos reclamación contra la inclusión en el censo de árbitros de personas que realizaron el curso básico a finales de septiembre de 2019 y no arbitraron en regatas nacionales (título emitido en noviembre de 2019).

Sobre esta cuestión, informa la Junta Electora que los árbitros referidos tenían todos licencia federativa tanto en la temporada 2018-2019 como la 2019-2020, y que habiendo arbitrado a lo largo de la temporada 2018-2019, realizaron el curso de categoría básico en Sevilla, los días 28 y 29 de septiembre de 2019, siendo titulados como árbitros básicos en aguas tranquilas el día 30 de dicho mes y año; otros que lo eran ya desde el 2015 y 2017 con la categoría de básicos; y otros que realizaron el curso en Burriana (Castellón), los días 19 y 20 de octubre de 2019, siendo titulados el 21 de dicho mes y año dentro de la temporada 2018-2019.

En consecuencia, declara el informe que todos ellos son árbitros con licencia federativa, según consta en los archivos federativos y que arbitraron competiciones nacionales según fueran convocados por la RFEP. Figuraban por tanto en el censo inicial y en el censo provisional, al cumplir los requisitos del artículo 16.1.c) del Reglamento electoral: tener licencia en la temporada anterior, la 2018-2019, en la presente, 2019-2020 y haber participado en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal en la temporada anterior, esto es la 2018-2019.

Acreditada, pues, la correcta titulación arbitral de las personas cuya exclusión del censo solicitan los recurrentes, debe desestimarse dicha pretensión.

SEXTO. Los recurrentes presentan también reclamación contra la inclusión en el censo de clubes de máxima categoría de los que no participaron en competiciones durante la temporada 2019-2020, así como la inclusión de los que descendieron de categoría al final de la temporada 2018-2019.

Sobre esta alegación, hay que remitirse a lo ya expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero respecto a la cancelación de la temporada 2019-2020, y así lo afirma la Junta Electoral en su informe, donde declara que todos fueron excluidos debido a que esa temporada no por no celebrarse la misma al haber sido suspendida por la Comisión Delegada de la RFEP. Se trata, por tanto, de una alegación ya recogida por la Junta Electoral en la confección del censo definitivo.



Respecto a la solicitud de exclusión de los clubes de máxima categoría que descendieron de categoría al terminar la temporada 2018-2019, solicitada por los recurrentes pese a sostener que dicha temporada no computa, informa la Junta Electoral que tales clubes compitieron en dicha temporada en la División de Honor de la RFEP, disponiendo de licencia en la misma y la siguiente, la 2019-2020. Cumplían, en consecuencia, con los requisitos establecidos en el 16 del Reglamento electoral, por lo que resulta procedente su presencia en el censo de clubes de máxima categoría.

Por lo anterior, este motivo debe ser desestimado.

SÉPTIMO. Finalmente, presentan los recurrentes reclamación contra la exclusión del censo de determinados deportistas de alto nivel que reúnen los requisitos legalmente exigidos. En este punto, el escrito de recurso se limita a incluir cuatro nombres de deportistas que consideran que cumplen las condiciones para estar incluidos en el censo de deportistas de alto nivel, sin concretar las mismas ni explicitar su consideración de por qué deben figurar en el censo electoral como deportistas de alto nivel.

Al respecto, informa la Junta electoral que dichos deportistas se incluyeron ellos mismos en el censo inicial por el cupo general de deportistas, razón por la cual no fueron incluidos en el censo provisional como deportistas de alto nivel, no habiendo presentado reclamación alguna sobre su ubicación en aquél. Este Tribunal considera que a esta circunstancia ha de añadirse el hecho de que el recurso carezca absolutamente de justificación alguna de lo solicitado, por lo que no resultando posible entrar a examinar el contenido de esta alegación y ante la falta de reclamación de los propios interesados, no puede tener acogida este motivo de recurso.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Desestimar los recursos presentados por D. XXX, como Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo; D. XXX, como Presidente de la Federación de Piragüismo del Principado de Asturias; y D. XXX, como Presidente de la Federación Balear de Piragüismo; contra el acuerdo de 28 de noviembre de 2020 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo por las que se inadmiten sus reclamaciones contra el censo electoral provisional.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO



CSV : GEN-7ee6-9a41-e956-615f-4abd-c7c7-7b67-1b27

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 18/12/2020 17:34 | NOTAS : F